

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 25 de Marzo del 2022

## RESOLUCION JEFATURAL N° 001201-2022-JN/ONPE

**VISTOS:** La Resolución Jefatural N° 000802-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano SEGUNDO GIL CASTAÑEDA DIAZ, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001912-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000802-2022-JN/ONPE, de fecha 23 de febrero de 2022, se sancionó al ciudadano Segundo Gil Castañeda Díaz (en adelante, el administrado), ex candidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)<sup>1</sup>, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 08 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001227-2022-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 04 de marzo de 2022. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

#### II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en el recurso de reconsideración lo siguiente:

- Es cierto que no se presentó la información financiera de la campaña electoral en las ECE 2020, dentro del plazo de cinco (5) días otorgado; porque la notificación inicial fue realizada en un domicilio donde estaba viviendo, pero que por motivos de pandemia tuvo que mudarse;
- El 15 de septiembre de 2021, contesta la Carta N° 012911-2021-GSFP/ONPE, justificando el retraso en la presentación del descargo e informando sus gastos efectuados en la campaña electoral de las ECE 2020;
- Respecto a la sanción impuesta en la Resolución Jefatural N° 000802-2022-JN/ONPE, es imposible para su persona cumplirla, al ser una persona adulta mayor sin beneficios económicos;
- Da a conocer que se encuentra solicitando un beneficio tributario al impuesto predial, al ser una persona adulta mayor, de 70 años;

Respecto al argumento (a), primero, es necesario señalar que la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) se realizó de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<sup>1</sup> En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, matizado con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); es decir, al no haberse indicado domicilio por parte del administrado, se usó el declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). En ese sentido, si bien el administrado alega que no se encontraba en su domicilio debido a la pandemia, esta situación no invalida el acto de notificación realizado, pues fue realizado con las formalidades de ley;

Ahora bien, es importante mencionar que, la infracción imputada al administrado consiste en la no presentación de la información financiera de su campaña electoral de las ECE 2020, dentro del plazo legalmente establecido; esto es, hasta el 16 de octubre de 2020;

Así, la notificación del inicio del presente PAS, el 08 de septiembre de 2021, no significa una ampliación del plazo legalmente establecido para la presentación de la información financiera; sino que, la imputación de cargos al administrado por no cumplir con lo dispuesto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, derivándose entonces en la sanción establecida en el 36-B del mismo cuerpo normativo;

Por otro lado, sobre el argumento (b), el artículo 82 de la Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), referido a los gastos de los candidatos señala:

**Artículo 82.- De los gastos de los candidatos**

***Los candidatos al Congreso de la República, Parlamento Andino, así como el gobernador y vicegobernador regional, y los alcaldes provinciales y distritales tienen la obligación de entregar la información financiera de sus gastos de campaña a la ONPE, en los formatos que defina la Gerencia mediante resolución gerencial; proporcionando una copia a su organización política. (Resaltado agregado)***

Al respecto, cabe precisar que, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios mediante Resolución Gerencial N° 000004-2020-GSFP/ONPE aprobó el Formato N° 7 para aportes/ingresos de campaña electoral recibidos por el candidato, y el Formato N° 8 referente a los gastos de campaña electoral efectuados por el candidato. Así, acorde a la normativa citada, se desprende que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral, cumpliendo con la formalidad establecida por la autoridad competente; es decir, es obligatorio el uso de los Formatos N° 7 y N° 8, para la presentación de la información financiera;

No obstante, en la información financiera presentada por el administrado, no utiliza los Formatos N° 7 y N° 8; sino que, se limita a describir sus gastos, acompañando esto con unas boletas. Por lo que, no ha cumplido con la formalidad prevista por ley, en consecuencia, la información financiera presentada no tendría validez;

Pese a esto, aún si el administrado hubiera presentado su información financiera con los Formatos N° 7 y N° 8, esto no hubiera configurado un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por cuanto en el inciso f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG se establece estrictamente que el acto debe ser *“con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”* (sic). Siendo que, la diligencia de notificación que da inicio al PAS se realizó el 08 de septiembre de 2021;

Ahora bien, respecto al argumento (c), el administrado no está justificando un eventual eximente de responsabilidad, de conformidad con el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; sino que, por el contrario, solamente *“justifica”* su imposibilidad de cumplir con la sanción impuesta. Porque no ha acreditado caso fortuito o fuerza mayor; tampoco que haya obrado en cumplimiento de un deber legal; ni que cuenta con incapacidad



mental; o, una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; ni el error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal;

Finalmente, sobre el argumento (d), el mismo no tiene relación al presente PAS ni configura un eventual eximente de responsabilidad; por lo que, no corresponde pronunciarse al respecto;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000802-2022-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano SEGUNDO GIL CASTAÑEDA DIAZ, contra la Resolución Jefatural N° 000802-2022-JN/ONPE.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** al ciudadano SEGUNDO GIL CASTAÑEDA DIAZ el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe) y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
**Jefe**  
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/hec/edv

